INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/013/2015

Morelia, Michoacán, trece de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/013/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. presentó solicitud de acceso a la información pública el **tres de diciembre de dos mil catorce**, ante la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, en la que pidió lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por medio de la presente solicitud de información quiero que se me proporcione lo siguiente:*
> *Solicito que se me entregue información desglosada y detallada por cada uno de los 40 diputados locales sobre cuáles son las gestiones hechas ante el Gobierno del Estado dentro del Programa de Atención a Necesidades Básicas de 2014; a cuánto se cuantifica en monto económico estas gestiones que ha solicitado cada uno de los 40 diputados locales de este Programa de Atención a Necesidades Básicas del 2014.*
> *Solicito se me entregue copia certificada y desglosada de cada una de las obras y apoyos de materiales de construcción que ha recibido cada uno de los 40 diputados locales de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del Programa a Atención a Necesidades Básicas del 2014.*
> *Que se me entregue un avance por cada diputado de cuánto se cuantifican las obras y apoyos de materiales de construcción que han solicitado ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del Programa a Atención a Necesidades Básicas del 2014.*
> *Que se me entregue copia certificada de los comprobantes o documentos que acrediten que han presentado para comprobar por cada uno de los 40 diputados locales las gestiones del Programa a Atención a Necesidades Básicas del 2014*
> *(...)."*

SEGUNDO. El **dieciséis de enero de dos mil quince**, el sujeto obligado notificó al entonces solicitante, la respuesta dada a su solicitud, cuyo contenido literal se transcribe enseguida:

> *"Oficio N° SEPSOL/1.0/023/2015.*
> *ASUNTO: Se emite respuesta a solicitud de información.*
> *Folio número si-1738-2014.*

Morelia, Michoacán, a 15 de enero del 2015.

Presente.
(...)
Esta entidad procedió al análisis de los registros públicos que posee y emite la siguiente respuesta:
Analizada la solicitud de información presentada por el peticionario, y los registros públicos que posee al respecto esta entidad, se determina que dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido bajo la figura de reserva, con base en las consideraciones, fundamentación y motivación expresado en el Acuerdo de Reserva de Información que para tal efecto se elaboró, y que encuadra en las hipótesis de excepción previstas en las fracciones I, IV, VI, VII y X de artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Para tal efecto, con fundamento en el artículo 47 y 48 del citado ordenamiento jurídico, así como en los artículos 39, 42, fracción II, 43, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, se emitió el Acuerdo por el que se clasifica como reservada información de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Secretaría de Política Social, el cual fue turnado a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, tal y como lo establece el artículo 43 del Reglamento mencionado, mediante oficio SEPSOL/1.0/020/2015, de fecha 14 de enero del año en curso, quien a su vez, mediante oficio DTAIPE/008/2015, la Dirección de Transparencia presentó ante el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, el acuerdo de referencia, para que se proceda a emitir el dictamen de procedencia previsto en el artículo 45 de la ley en la materia."

TERCERO. Ante ello, el **veintitrés de enero de dos mil quince**, el impugnante interpuso recurso de revisión en contra de la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual fue admitido en proveído dictado en la misma fecha, en el que se ordenó formar expediente, notificar a la recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. El **doce de febrero de dos mil quince**, el sujeto obligado rindió su informe en este procedimiento.

QUINTO. Mediante acuerdo dictado en sesión extraordinaria llevada a cabo el **ocho de mayo de dos mil quince**, el Consejo de este Instituto, con fundamento en el numeral 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó que se glosara a este expediente el

"Acuerdo por el que se clasifica como reservada información de la Secretaría de Política Social y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo", que se anexó al oficio SEPSOL/1.0/020/2015 y al diverso DTAIPE/008/2015, por el que se solicitó a este Instituto dictara el dictamen de procedencia respectivo.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el precepto 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Al respecto, este Instituto advierte que, en la especie, ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia, ni éstas se actualizan.

Por tanto, enseguida se procede a analizar el fondo de la litis.

TERCERO. Con el objeto de abordar el fondo del asunto, este Instituto considera necesario precisar que el recurrente impugna en esta instancia legal la clasificación de reserva de la información que solicitó ante el sujeto obligado, prevista como causal de procedencia del recurso de revisión en la fracción III del artículo 102 de la ley en cita, que el quince de enero del año en curso emitió y notificó dicho sujeto obligado.

Por tanto, el estudio del fondo del asunto se centrará en determinar si el sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada por el recurrente se ajustó a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para así determinar si dicha respuesta debe confirmarse, o en su caso, revocarse.

CUARTO. El artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que este Instituto debe suplir la deficiencia de la queja al resolver en el fondo los recursos de revisión.

En la especie, dicha suplencia de la queja resulta procedente ante la ausencia de agravios vertidos por el recurrente en contra de la clasificación de reserva que emitió el sujeto obligado.

Consecuentemente, este Instituto analizará la clasificación de información como reservada al tenor de las disposiciones normativas aplicables, para concluir si procede confirmarla o revocarla.

Al respecto, el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la sociedad tiene la titularidad de la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos del Estado, quien además tendrá la facultad de disponer de ella conforme a los mecanismos previstos en la propia ley.

Asimismo, el artículo 44 de la ley de la materia estatuye que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo podrá restringirse mediante las figuras jurídicas de la reserva y la confidencialidad de la información, así como que en tales supuestos la información de que se trate no deberá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones previstas por la ley.

En la especie, el sujeto obligado concluyó que la información solicitada por el recurrente es de carácter reservado, por lo que este Instituto analizará si en efecto se actualiza alguna de las hipótesis fácticas que prevé el artículo 46 de la ley de la materia, con el objeto de determinar si tal clasificación resulta ajustada a derecho.

Mediante la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, éste pretende que se le entregue lo siguiente:

1) Las gestiones realizadas por cada uno de los cuarenta diputados locales de esta entidad federativa, en el Programa de Atención a Necesidades Básicas, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el veintidós de octubre de dos mil catorce;
2) El monto económico de cada una de las gestiones realizadas por cada uno de los cuarenta diputados locales en el mencionado programa;
3) Copia certificada y desglosada de cada obra o apoyo de material de construcción recibido por cada uno de los cuarenta diputados locales con motivo del referido programa;
4) El avance del monto económico de cada obra o apoyo de material de construcción solicitado por cada uno de los cuarenta diputados locales del citado programa; y
5) Copia certificada de los comprobantes o de los documentos que a título de comprobantes han presentado cada uno de los cuarenta diputados locales por las gestiones que han realizado en el nombrado programa.

Con el objeto de traer a colación los elementos necesarios para resolver el presente asunto, este Instituto considera pertinente mencionar algunos aspectos del

Programa de Atención a Necesidades Básicas, publicado el veintidós de octubre de dos mil catorce, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

En el señalado programa se establecen diversas definiciones que permiten comprender su logística, como son las siguientes:

- **Beneficiario**: Persona que recibe el apoyo para desarrollar las obras o acciones establecidas en el programa.
- **Gestores**: Legisladores del Congreso del Estado, que fungen de enlace y gestión entre sociedad y gobierno.
- **Solicitud**: Documento dirigido al Gobernador del Estado por un legislador del Congreso, en el que se demande algún tipo de apoyo en especie del programa, por un particular, organización, ayuntamiento u organismo autónomo.

Ahora bien, conforme a dicho programa los gestores recibirán las solicitudes con las necesidades de la población, las cuales serán turnadas a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, que en conjunto con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Secretaría de Política Social, entregarán los apoyos solicitados.

Una vez que los gestores reciban los apoyos, suscribirán una carta compromiso de que éstos serán entregados a los beneficiarios y recabarán los documentos que comprueben la referida entrega, que podrán ser recibo de entrega firmado o sellado por el beneficiario o reportes fotográficos, para remitirlos junto con la solicitud a la Secretaría de Política Social, identificados con un número de gestión.

Finalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Secretaría de Política Social darán seguimiento a los apoyos otorgados, por lo que deberán reportar trimestralmente los avances físico-económicos de los apoyos y proyectos autorizados.

Por lo tanto, resulta que toda la información que pidió el recurrente está vinculada con la atención, trámite y respuesta de solicitudes presentadas por los gestores en favor de los beneficiaros, con motivo del mencionado programa, como puede advertirse de la tabla siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN CONFORME AL PROGRAMA
Las gestiones realizadas por cada uno de los cuarenta diputados locales de esta entidad federativa.	Solicitud
El monto económico de cada una de las gestiones realizadas por cada uno de los cuarenta diputados locales en el mencionado programa.	Apoyo
Copia certificada y desglosada de cada	Constancia documental del apoyo

obra o apoyo de material de construcción recibido por cada uno de los cuarenta diputados locales con motivo del referido programa.	recibido por los gestores
El avance del monto económico de cada obra o apoyo de material de construcción solicitado por cada uno de los cuarenta diputados locales del citado programa.	Avances físico-económicos
Copia certificada de los comprobantes o de los documentos que a título de comprobantes han presentado cada uno de los cuarenta diputados locales por las gestiones que han realizado en el nombrado programa.	Comprobantes

Hecho lo anterior, es necesario determinar si conforme a la ley de la materia, la información solicitada es aquella que deba considerarse como pública de oficio, pues se refiere a la ejecución de un programa gubernamental.

El artículo 10, fracciones IX y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los sujetos obligados, como son las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Política Social, deberán mantener actualizada, para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, como **información pública de oficio**, la relativa a los montos y a los destinatarios de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin; los informes que los destinarios les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; el presupuesto asignado por programa y los informes sobre su ejecución.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la información solicitada por el recurrente en los puntos 1), 2) y 4), esto es, lo relativo a las solicitudes hechas por los gestores en el mencionado programa, así como los montos de los apoyos solicitados y otorgados, constituye información pública de oficio, pues se traduce en los montos y destinatarios de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin y a la ejecución del presupuesto por programas.

Por tanto, las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Política Social, deben divulgar y mantener actualizada dicha información, para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles.

Así es posible deducir que en la especie, la información solicitada por el recurrente no puede clasificarse como reservada, pues la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo prevé que lo solicitado por el recurrente en los puntos 1), 2) y 4), constituye información pública de oficio, que no puede ser objeto de restricción.

Ahora bien, por lo que hace a la documentación que pidió el recurrente en los puntos 3) y 5), es decir, copia certificada y desglosada de cada obra o apoyo de material de construcción recibido por los gestores y de los comprobantes que hayan presentado, debe decirse que ésta no constituye información pública de oficio en términos del artículo 10 mencionado, pues no se trata sólo de datos susceptibles de divulgarse y mantenerse actualizados, para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, sino de los documentos que respaldan la información correspondiente a los puntos 1), 2) y 4).

Sin embargo, aun cuando la documentación señalada en los puntos 3) y 5), no es información pública de oficio; también es verdad que como respalda la información a que se refieren los puntos 1), 2) y 4), debe considerarse como información pública susceptible de divulgarse, porque precisamente sólo se trata de la documentación que ampara la información que solicitó el recurrente y que sí es información pública de oficio.

En otras palabras, este Instituto considera que la información solicitada por el recurrente en los incisos 3) y 5), es indudablemente información pública, pues constituye el respaldo documental de la información pública de oficio solicitada por el recurrente; lo que permite concluir que dicha documentación no puede considerarse como información reservada.

La conclusión precedente, puede advertirse más claramente si se identifica la información solicitada, con la información que se genera con motivo de la ejecución del mencionado programa, con aquélla que los sujetos obligados deben divulgar como información pública de oficio, de la manera siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN CONFORME AL PROGRAMA	INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LETAIPEMO
Las gestiones realizadas por cada uno de los cuarenta diputados locales de esta entidad federativa.	Solicitud	Destinatarios de recursos públicos (pública de oficio)
El monto económico de cada una de las gestiones realizadas por cada uno de los cuarenta diputados locales en el mencionado programa.	Apoyo (monto económico autorizado)	Montos entregados de recursos públicos (pública de oficio)
Copia certificada y desglosada de cada obra o	Constancia documental del apoyo recibido por los	Documentos relativos a los

apoyo de material de construcción recibido por cada uno de los cuarenta diputados locales con motivo del referido programa.	gestores	destinatarios y montos entregados de recursos públicos
El avance del monto económico de cada obra o apoyo de material de construcción solicitado por cada uno de los cuarenta diputados locales del citado programa.	Avances físico-económicos	Montos entregados de recursos públicos (pública de oficio)
Copia certificada de los comprobantes o de los documentos que a título de comprobantes han presentado cada uno de los cuarenta diputados locales por las gestiones que han realizado en el nombrado programa.	Comprobantes	Documentos relativos a los informes sobre el uso y el destino de recursos públicos

En esa línea de pensamiento, válidamente es posible inferir que la clasificación de información reservada emitida por el sujeto obligado resulta indebida y por ende, procede su revocación, con el objeto de que se proporcione al recurrente en la forma y en la vía solicitadas.

Ahora bien, no obstante la conclusión a la que se ha llegado, este Instituto enseguida analizará las consideraciones, la fundamentación y la motivación del acuerdo por el que se clasificó como reservada, la información que pidió el recurrente, con el objeto de no dejar inaudito al sujeto obligado, contenidos en el acuerdo de siete de enero de dos mil quince, emitido por el sujeto obligado y por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, remitió expresamente a dicho acuerdo de reserva.

En el entendido de que mediante acuerdo dictado en sesión extraordinaria llevada a cabo el **ocho de mayo de dos mil quince**, el Consejo de este Instituto, con fundamento en el numeral 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó que se glosara a este expediente el "Acuerdo por el que se clasifica como reservada información de la Secretaría de Política Social y de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo", que se anexó al oficio SEPSOL/1.0/020/2015 y al diverso DTAIPE/008/2015, por el que se solicitó a este Instituto dictara el dictamen de procedencia respectivo

En primer término, cabe señalar que dichas dependencias gubernamentales, clasificaron como información reservada, en general, la relativa al Programa de Atención a Necesidades Básicas; y en particular, las solicitudes o gestiones realizadas por los gestores dentro del Programa de Atención a Necesidades Básicas; los montos económicos específicos de apoyo otorgados a los gestores a través de las Secretarías de Política Social y de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán; las acciones, obras y apoyos de materiales de construcción que han otorgado las Secretarías de Política Social y de Comunicaciones y Obras Públicas a los gestores del Programa de Atención a Necesidades Básicas; y los documentos comprobatorios que acreditan la ejecución acciones, obras y apoyos del Programa de Atención a Necesidades Básicas.

En segundo término, las nombradas dependencias gubernamentales citaron como fundamentos legales de la clasificación de información reservada, el artículo 46, fracciones I, IV, VI, VII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y los numerales 169 y 230, fracción VII, incisos b), d) y e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su orden disponen:

> *"**Artículo 46**. La clasificación de la información como reservada procede cuando:*
> *I. Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas;*
> *(...)*
> *IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;*
> *(...)*
> *VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa;*
> *VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;*
> *(...)*
> *IX. Sea considerada reservada por disposición expresa de una ley".*

> *"**Artículo 169**. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
> *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
> *El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.*

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso

la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor."

*"**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad las siguientes:*
(...)
VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)
b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda (sic) gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
(...)
d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;
e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,
(...)".

Por lo que hace a la fracción I del numeral 46 mencionado, las dependencias gubernamentales mencionadas sostienen que la divulgación de la información relativa al Programa de Atención a Necesidades Básicas, podría agravar la inestabilidad política, social, financiera y de seguridad del Estado de Michoacán, porque impactaría el buen funcionamiento del Poder Legislativo, pues los legisladores como gestores solicitan el destino de recursos públicos a los municipios, cuando es del dominio público que la delincuencia organizada ha extorsionado a algunos ayuntamientos, por lo que se afectaría la seguridad de alcaldes y diputados locales.

Sin embargo, si se toma en cuenta que de conformidad con la última parte del punto 2.5 del citado programa, todos los apoyos que se otorguen conforme al programa serán en especie, excluyéndose literalmente los de tipo económico, resulta que tanto los gestores como los beneficiarios, únicamente reciben apoyos en especie, que si bien es cierto, implica entrega de recursos públicos, también es verdad, que éstos no se dan en cantidades líquidas, que en su caso, pudiesen incitar la extorción por parte de grupos delincuenciales.

De ahí, que este Instituto no pueda concluir con certitud que la divulgación de la información solicitada por el recurrente, pudiese agravar la inestabilidad política, social, financiera y de seguridad del Estado de Michoacán, debido a que pudiese estar en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas.

En lo que respecta a la fracción IV del numeral 46 citado, en el acuerdo de reserva se argumentó que la información pedida es de naturaleza reservada, debido a que tiene que ver con la realización de estudios y con propuestas de proyectos realizados por los gestores, cuya divulgación puede causar daño al interés público o un riesgo para su realización, porque el alcance de los recursos públicos distribuidos mediante el programa está sujeto a previa autorización y disponibilidad presupuestal.

No obstante, debe decirse que los datos y los documentos solicitados se refieren a solicitudes ya presentadas, tramitadas y atendidas, sin que se trate de solicitudes que estén sujetas a alguna autorización o suficiencia presupuestal, como se señala en el acuerdo de reserva y que se establece como sustento de la clasificación respectiva.

Luego, no puede advertirse con claridad que la divulgación de la información solicitada pueda causar un daño al interés público, o bien, constituir un riesgo para su realización, ya que como se dijo la información solicitada versa sobre solicitudes ya presentadas, tramitadas y atendidas.

En relación con la fracción VI del artículo 46 de la ley de la materia, las dependencias gubernamentales argumentaron que se materializa esta hipótesis normativa porque las gestiones, solicitudes, documentos o comunicaciones, que se tramitan con motivo del programa, forman parte de un proceso de análisis que conlleva la deliberación previa a la toma de la decisión o autorización administrativa, que implica generar expectativas en la población sobre la posible atención de sus necesidades de servicios y obras, que en caso de no autorizarse provocarían inconformidad o malestar social, con la posibilidad de establecer preferencias o distinciones de tipo electoral o partidista.

Además, en el mismo apartado, precisan que la información que se solicita la utilizan los legisladores para tomar decisiones internas, con lo que se inmiscuiría con los asuntos de los diputados sin tomarlos en cuenta, de tal manera que se ocasionaría una crisis en las relaciones institucionales, ocasionándose inestabilidad política.

Ahora bien, por lo que hace al primero de estos argumentos, este Instituto reitera la consideración ya hecha en el sentido de que la información solicitada de ningún modo forma parte de un proceso de análisis que conlleve una deliberación previa a

la toma de la decisión o autorización administrativa, ya que como se mencionó, la información pedida se refiere a solicitudes de apoyo que ya han sido presentadas, tramitadas y atendidas.

Por la misma razón, tampoco es factible considerar que al divulgar la referida información se inmiscuiría con los asuntos de los diputados sin tomarlos en cuenta, de tal manera que se ocasionaría una crisis en las relaciones institucionales, ocasionándose inestabilidad política, puesto que ya se ha señalado que en su caso, se trata de decisiones ya tomadas por los diputados locales en su calidad de gestores.

En cuanto a la fracción VII del numeral 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en el acuerdo de reserva se sostuvo que las solicitudes presentadas con base en el mencionado programa implican una serie de actividades previas por parte de los gestores, como presencia en las zonas, regiones, poblaciones o asentamientos humanos, reuniones, identificación de problemática y necesidades y alternativas de atención o solución, cuyos datos dentro de los tiempos electorales pueden ser usados en su beneficio por los grupos políticos y en perjuicio de los gestores.

Al respecto, este Instituto considera que igualmente, las dependencias gubernamentales que realizaron la clasificación de información reservada se refieren a supuestos de hecho diferentes, ya que el recurrente pidió información ya generada con motivo del programa, por tratarse de solicitudes ya presentadas, tramitadas y atendidas, que reflejan el trabajo realizado por los diputados locales, sólo en su calidad de gestores, no como proveedores de los apoyos otorgados, que en su caso, sí pudiese tener una incidencia electoral.

En suma, este Instituto no pasa inadvertido que en el propio programa se estableció que conforme a la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad e información relativa al programa deberá identificarse con la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Consecuentemente, los apoyos otorgados con motivo del programa, al margen de que las solicitudes sean presentadas por los diputados locales en su calidad de gestores, deben tenerse como provenientes del gobierno estatal, concretamente de recursos públicos, pues contemplar una posibilidad contraria sería tanto como asumir y dar por hecho que los diputados locales entregan dichos apoyos a título personal, circunstancia que no debe tenerse por cierta sin prueba alguna que así lo demuestre; además de que este Instituto debe partir de que los legisladores locales

tienen la presunción legal en su favor de que su proceder se ajusta a los lineamientos del programa.

Finalmente, las dependencias gubernamentales al referirse a la fracción IX del numeral 46 invocado, que alude a la información considerada como reservada por disposición de la ley, mencionan que la difusión de la información solicitada se identifica con partidos políticos, por lo que fácilmente pudiera interpretarse como propaganda en favor de algún partido político, o bien, podría ligar o promocionar la imagen de algún diputado local, con lo que se infringirían los artículos 169 y 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el Instituto Electoral de Michoacán, declaró que el proceso electoral terminará hasta junio de dos mil quince.

Al respecto, primeramente debe decirse que la fracción IX del artículo 46 citado, se refiere al supuesto de que alguna ley clasifique expresamente como reservada una información, sin que ninguno de los preceptos señalados en el acuerdo de reserva, establezca dicha clasificación de manera clara y literal, porque únicamente prevén los supuestos de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos en el ámbito electoral durante el proceso de elecciones.

En segundo término, este Instituto considera que en el caso no existe algún indicio que permita inferir que el proceder de los diputados locales al entregar los apoyos otorgados con motivo del programa mencionado, sea a título personal o como integrante de un partido político determinado, para así concluir que de entregarse la información sería utilizada como propaganda electoral en favor o contra de algún partido político.

Aunado a que, si bien es verdad al postular su candidatura para ser electos diputados locales deben hacerlo a través de un partido político, también es cierto, que una vez electos deben desprenderse de dicha identidad partidista para convertirse en representantes de la sociedad Michoacana, por lo que el desempeño de su servicio público es con ese carácter.

Además, la clasificación de información reservada únicamente debe atender a la actualización certera y clara de las hipótesis fácticas previstas en el artículo 46 de la ley de la materia, sin que sea suficiente para ello meras inferencias o presunciones de que la información considerada como pública de oficio pueda ser utilizada con fines político electorales.

Tan así es, que con base en el principio de reducción al absurdo, tendría que afirmarse que toda la información gubernamental generada en procesos electorales debe ser información reservada, lo cual no es factible, porque precisamente hay que distinguir entre información gubernamental generada, que por regla general, debe proporcionarse de manera objetiva, como obra en poder de los entes de

gobierno; del manejo subjetivo de esa información, que implica precisamente la propaganda.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra propaganda significa acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Lo que implica, que determinada información se dé a conocer de manera espontánea por el interesado, con un fin tendencioso determinado, esto es, atraer adeptos o compradores.

Sin embargo, la información cuya expedición se solicita por el recurrente, es en pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información reconocido a rango internacional, constitucional federal y estatal, que en su caso, debe proporcionarse como obra en los archivos de los sujetos obligados.

Por lo que al margen, de que en el Estado de Michoacán, se haya iniciado el periodo electoral, la información solicitada debe proporcionarse porque en primer término constituye información pública de oficio, conforme al artículo 10, fracciones IX y XX, de la ley de la materia, e información pública; y en segundo término, debido a que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el diverso 46 de la misma ley.

Así es, contrario a lo señalado en el acuerdo de reserva en estudio, la información solicitada por el recurrente es aquella referente a solicitudes ya presentadas, tramitadas y atendidas, cuyos apoyos en especie se encuentran en manos de los beneficiarios, por lo que de ningún modo implican en este momento, un riesgo para los diputados locales y alcaldes por posibles extorciones por parte del crimen organizado; ni se trata de información sobre estudios o proyectos que ponga en riesgo su realización; tampoco son datos que formen parte de un proceso deliberatorio de toma decisiones; ni es información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y que sea considerada reservada por una ley.

En esa línea de pensamiento, este Instituto arriba a la conclusión de que resulta procedente **revocar** la clasificación de información reservada, con apoyo en los artículos 10, fracciones IX y XX, y 108, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, no pasa inadvertido que en el punto segundo del acuerdo de reserva, las dependencias gubernamentales nombradas, señalaron que los datos personales y de carácter personal que se contengan en los expedientes y documentos de mérito constituyen información confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán

de Ocampo, por lo que en ningún momento podrán ser divulgados y su acceso será vedado a toda persona distinta al propio interesado mientras tanto no exista consentimiento de él.

Sin embargo, del análisis de la información solicitada y del contenido del artículo 10, fracción IX, de la ley en cita, resulta que ésta debe proporcionarse incluidos los nombres de los gestores y de los beneficiarios del programa, pues constituyen los destinatarios, que conforme al numeral invocado sí deben conocerse.

Por tanto, **se requiere al sujeto obligado:**

1. Proporcione la información solicitada por la recurrente en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución.

2. Notifique personalmente dicha respuesta a , en la vía indicada y en el formato señalado.

3. Informe a este Instituto del cumplimiento dado a lo anterior.

QUINTO. Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que las respuestas a la solicitud de información deben emitirse en estricto apego a lo previsto en la propia ley.

En consecuencia, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 83 fracciones I y XXI, y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se emite **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los lineamientos y plazos establecidos, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **resulta legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **revoca** la clasificación de información reservada emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en el **considerando cuarto** de esta determinación.

TERCERO.- Se emite **recomendación** a la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en el **considerando quinto** de esta determinación.

CUARTO.- Infórmese a la recurrente que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el diverso 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo resolvieron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaria General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL

La que suscribe licenciada **Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaria General del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, **CERTIFICA**, que esta foja **dieciocho** es la última de la resolución dictada en esta fecha en el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/13/2015**, tramitado en contra de la **Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán**. **Doy fe.- Morelia, Michoacán, trece de mayo de dos mil quince.- Conste.**

LRO/aaqm